

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00024-00

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: ROBINSON JOSE PUCHE SALAS Y YAJAIRA DEL CARMEN HERAZO MONTES.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: “LA TRINIDAD”, También llamado “SANTA ROSA - LONTANANZA”.FMI No. 342-653

Habida cuenta la nota secretarial precedente y examinado el expediente advierte este despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas Territorial Bolívar – Sucre, allegó memorial mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la orden emitida a su cargo en auto inmediatamente anterior, en igual sentido se otea que se llevó a cabo el emplazamiento ordenado en la precitada providencia.

Por otra parte se observa que se intentó establecer comunicación telefónica con los señores LUIS NARCISO TAPIA PÉREZ y MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ, en los abonados telefónicos suministrados por la inspección de policía de Ovejas, empero no fue posible contactarlos, pues las personas que contestaron el número telefónico informaron que no pertenecía a los antes relacionados y dado que los mismos figuran como titulares inscritos de derechos reales sobre el predio denominado “LA TRINIDAD”, también llamado “SANTA ROSA – LONTANANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-653 y cédula catastral No. 70-508-00-02-00-00-0005- 0054-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento San Rafael, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, solicitado en restitución, es fundamental su localización con miras a realizarles la respectiva notificación, en ese derrotero se estableció comunicación vía telefónica con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas Territorial Bolívar – Sucre, a efectos de que ubicaran a los señores antes mencionados y suministraran a esta judicatura sus abonados telefónicos, gestión que efectivamente se llevó a cabo informado la UAEGT que el número telefónico del señor MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ es el 3216516168, y el del señor LUIS NARCISO TAPIA PÉREZ es el 3108400632, de la narrativa en cita se colige necesario ordenar que por Secretaría se indague en los abonados telefónicos indicando dirección de correo electrónico con el fin de hacer la notificación pertinente.

De igual manera, se intentó notificar al señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BENÍTEZ de la presente acción restitutoria, mediante el correo electrónico suministrado por la Inspección de Policía de Ovejas, sin embargo no posible llevar esta empresa a feliz término por cuanto dicho buzón de mensajería electrónica rebotaba, corolario de lo expuesto se determinó hacer contacto telefónico, obteniendo respuesta por parte de la señora LESTER SOFÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ, quien informa ser su hija, quien manifiesta que el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, falleció, en consonancia con la precitado, se procederá a ordenar el consecuente emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados, disponiendo tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 “Por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, conforme el cual “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Finalmente este operador judicial echa de menos nuevamente pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, respecto a las órdenes impartidas a su cargo en los ordinales segundo, tercero y cuarto y de la Alcaldía de Ovejas (Sucre), ordinal 15, del auto admisorio adiado 24 de agosto de 2020, en virtud de ello se conminara a las precitadas entidades para que cumplan con lo ordenado, poniendo de manifiesto que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO:- Por Secretaria indáguese en los abonados telefónicos suministrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas Territorial Bolívar – Sucre, la dirección de correo electrónico de los señores LUIS NARCISO TATIA PÉREZ, y MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ, en calidad de titulares de derechos reales inscritos sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA TRINIDAD”, también llamado “SANTA ROSA – LONTANANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-653 y cédula catastral No. 70-508-00-02-00-00-0005- 0054-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento San Rafael, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, a fin de surtir la notificación de la presente actuación ordenada en el numeral onceavo del auto de data 24/08/2020.

SEGUNDO:- Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, quien hasta la fecha, funge como titular de derechos reales inscritos sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA TRINIDAD”, también llamado “SANTA ROSA – LONTANANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-653 y cédula catastral No. 70-508-00-02-00-00-0005- 0054-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento San Rafael, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. En Consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 80 de 2020, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO:- CONMINAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (ordinales segundo, tercero y cuarto), a la Alcaldía de Ovejas (ordinal 15), para que dentro del término de **cinco (5) días**, de cumplimiento al exhorto hecho en la providencia de data 24 de agosto de 2020, en su ordinal quince (15).

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

CUARTO:- ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO:- Por secretaria expídanse los oficios pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c71497eeaae78afa1dca08d90522d41e05fa0f9aca6f1f5d0fb7abac60a548**

Documento generado en 25/04/2023 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>